

, 26 de junio de 1995,

DRA. SUSANA RICHA DE TORRIJOS  
Gobernadora de la Provincia  
de Panamá  
E. S. D.

Señora Gobernadora:

Damos respuesta a su Oficio N°.A.L.233-95, calendado 26 de abril próximo pasado, mediante el cual se sirvió consultarnos aspectos relacionados con el recurso extraordinario de revisión administrativa.

Concretamente nos formula usted tres (3) interrogantes, las cuales absolveremos; previas las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión de resoluciones de policía, fue establecido originalmente en nuestra legislación mediante el Decreto Ejecutivo N°.183 de 19 de octubre de 1925, el cual dispuso en sus artículos segundo y quinto, que éste podría hacerse valer en cualquier tiempo y que: "Es competente para conocer del recurso... el mismo Jefe de Policía que dictó la Resolución contra la cual se interpone".

Dicha excerta legal fue derogada por el Decreto Ley N°.18 de 21 de noviembre de 1989, "Por el cual se modifica la Ley N°.2 de 1987, se instituye el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa y se adoptan otras disposiciones". Sin embargo, este último tuvo una vigencia bastante corta, toda vez que fue derogado por la Ley N°.19 de 3 de agosto de 1992, que a su vez estableció disposiciones similares a las que derogó, en sus artículos 8, 9, 10, y 11.

Cabe destacar además, que con arreglo a las normas del Decreto N°. 183 de 1925, sólo era dable interponer el recurso de revisión, en dos supuestos que dicen relación con casos de policía correccional, a saber: a) Cuando estén sufriendo condenas o más personas en virtud de sentencia contradictoria por causa de una misma falta que no haya podido ser constatada sino por una sola; y b) Cuando alguno haya sido condenado en virtud de Sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio o documento declarado después falso". En tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°. 19 de 1992, el recurso

'pudiera pensarse que existe laguna sólo cuando y siempre cuando la ley, entendida ésta... como expresión abreviada de la totalidad de las reglas jurídicas susceptibles de aplicación dadas en las leyes o en el Derecho consuetudinario, no contenga regla alguna para una determinada configuración del caso, cuando por tanto, guarda silencio'. Metodología de la Ciencia del Derecho, Traducción de Marcelino Rodríguez, 2da. Edición definitiva, Editorial Ariel, Barcelona, 1980, pág. 363).

Sin embargo, agrega Larenz también existe un 'silencio elocuente' de la ley, cuando ésta, por ejemplo, no regula, en Panamá, los Contratos mercantiles de agencia, distribución o representación. En este caso no estamos en presencia de una 'laguna legal' sino de lo que los juristas alemanes llaman 'espacio jurídico libre' o 'espacio libre de Derecho' como 'un sector que el orden jurídico deja sin regular (obra citada pág 364) conscientemente añadiría la Sala. Como dice Larenz el término 'laguna' hace referencia a una incompletez y sólo en cuanto la cuestión de que se trata es un absoluto susceptible y está necesitada de regulación jurídica, puede decirse que estamos en presencia de aquella. 'En la mayoría de los casos en que hablamos de una laguna legal, no es incompleta una norma jurídica particular, sino una determinada regulación en conjunto, es decir: que ésta no contiene ninguna regla para una cierta cuestión que, según la intención reguladora subyacente, precisa una regulación... A estas lagunas... las calificamos de 'lagunas de regulación' (K.Larenz, pág. 360). Una laguna legal sería una incompletez contraria al plan' de la ley. Dicho 'plan regulativo' que sirve de base a la ley se ha inferir de ella misma por la vía de la interpretación histórica y teleológica".

De acuerdo con los criterios doctrinales y jurisprudenciales reseñados, es menester acudir a la analogía, o aplicación de leyes que regulan casos semejantes,

para llenar los vacíos o lagunas legales que presenten las disposiciones legales que deben ser aplicadas por las autoridades administrativas, para cuestiones sometidas a su consideración. Por tanto, para la tramitación de los recursos de revisión administrativa, debe estarse a lo dispuesto en otras excertas legales que establecen recursos de revisión, y no aplicar disposiciones referentes a otros recursos administrativos de naturaleza distinta, como lo son, los recursos ordinarios de reconsideración y apelación.

Ello es congruente con la regla de hermenéutica legal contenida en el artículo 13 del Código Civil, que a la letra preceptúa:

"Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana".

Siguiendo este orden de ideas, se observa que el Código Judicial en el Capítulo VII del Título XI sobre los "Medios de Impugnación y consulta", tiene señalado el término de un (1) año para interponer el recurso de revisión, "el cual se contará desde el día en que se recobren los documentos o se descubra el fraude o haya sido hecha la declaración de falsedad o se cumplan las condiciones en que debe fundarse ("art. 1192); disponiéndose además que: "No podrá interponerse el recurso de revisión en asuntos civiles en ningún caso después de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto". (art. 1192). Asimismo, este cuerpo legal regula el recurso contra sentencias penales en el artículo 2458 y subsiguientes, ninguno de los cuales se refiere al término para interponer dicho recurso, de allí que en este aspecto resulten aplicables los principios generales del derecho penal, que recomiendan se posibilite la interposición del recurso de revisión contra sentencias penales en cualesquier tiempo, tal como lo estipulaba el Decreto N<sup>o</sup>.183 de 1925 y lo contempla actualmente el art. 1206 del Código Judicial, reformado el artículo 37 de la Ley 15 de 9 de julio de 1991, el cual establece:

"ARTICULO 1206. Podrá pedirse la revisión de la resolución ejecutoriada pero no ejecutada, y en este caso no se suspenderá la ejecución. Sin embargo, el Juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, que haya

constituido caución adicional, podrá ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia. La cuantía de la caución adicional que señale el Juez comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la no ejecución de la sentencia para el caso de que el recurso fuere desestimado".

Consideramos pues, que las disposiciones sobre el recurso de revisión judicial civil y penal, son aplicables respectivamente para resolver los asuntos de policía civil y correccional en grado de revisión administrativa.

2. Es requisito indispensable correr traslado del recurso a la contraparte?

Acorde con lo anterior, estimamos que dependiendo si se trata de una decisión adoptada por funcionarios municipales en segunda instancia en materia de policía civil o correccional, el término para que las partes puedan dejar sentada su posición sobre el caso o hacer los descargos correspondientes, será de un mes o quince días, respectivamente, si el asunto resuelto por la autoridad administrativa es civil o correccional (penal), en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1199 y 2461 del Código Judicial, y que son del tenor siguiente:

"ARTICULO 1199. La Corte declarará inadmisibles el recurso si no se ha presentado dentro del término legal, si la resolución impugnada no está sujeta a revisión, si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1189 o si no se ha hecho el depósito requerido.

Si el recurso es admisible, la corte mandará citar a cuantos en él hubiesen figurado como partes en el otro proceso, para que, dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

Podrá intervenir en calidad de litisconsorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte".

"ARTICULO 2461. Vencido el término probatorio, el Secretario de la Sala dará el informe correspondiente y el Magistrado Sustanciador ordenará correr traslado del proceso al Procurador General de la Nación y al recurrente por quince días a cada uno, para que presenten sus alegatos por escrito. Concluido este término, la Sala fallará el recurso dentro de los treinta días siguientes.

Si el fallo fuere favorable a la demanda, la Corte, al ordenar la revisión de la causa, señalará el juzgado que deba efectuarla, distinto del que antes la tramitó y decidió, al cual le serán enviados todos los autos.

Si la revisión fuere negada, se devolverá el proceso al juzgado que corresponda, dejando en la Corte copia del fallo.

3. En los casos de Tránsito es admisible este Recurso?

Para dar respuesta a esta última interrogante de su interesante consulta jurídica, estimamos imprescindible comentar muy brevemente acerca de la naturaleza de las resoluciones que deciden procesos de tránsito vehicular, toda vez que de acuerdo con la norma que lo intituye, el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa es viable "en materia Correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 del 30 de diciembre de 1974".

A este respecto, cabe recordar que la materia de tránsito vehicular ha sido considerada por nuestra legislación, desde los inicios de la República, como parte de la Policía, porque el Código Administrativo aprobado por la Ley N<sup>o</sup>.1 de 1916 contempla dentro de su Libro Tercero (de Policía), un apartado referente a los vehículos de rueda en general.

Sobre el particular, el Licenciado Ventura Pimentel comenta:

"Estas disposiciones a pesar de que eran rudimentarias y esquemáticas, fueron las que sirvieron de inspiración y soporte al reglamento de tránsito. En ellos se recogían los aspectos más importantes que

tienen que ver con la circulación vehicular, así por ejemplo se refería a:

1. Tipo de vehículos.
2. Registro vehicular.
3. Permiso de circulación, registro y procedimiento.
4. Conductores, derechos y obligaciones.
5. Explotación del transporte de pasajeros.
6. Venta y traspaso de automóviles.
7. Velocidades.
8. Infracciones y sanciones.
9. Licencia y autorizaciones para conducir.
10. Funcionarios competentes.
11. Responsabilidad civil.

La influencia de estas disposiciones administrativas ha sido tal que hasta en la redacción, elaboración y estilo de todos los reglamentos de tránsito ha trascendido, es por ello que se explica, tal vez, la diferencia de estilo de estos y el resto de las normas jurídicas nacionales".

(PIMENTEL, Ventura, Jurisdicción Especial. La Administración de Justicia en materia de tránsito. En Memoria del Vº Encuentro Nacional Sobre la Independencia Judicial y el Ejercicio Libre de la Abogacía en Panamá. págs. 85 y 86).

No cabe duda pues, que al regularse la materia de tránsito en nuestro país, la misma ha sido ubicada dentro de la justicia administrativa de policía, tal como vino a confirmarlo a través de diversos pronunciamientos la Judicatura, al considerar que dicha materia (de tránsito) queda excluida de ser examinada en la jurisdicción contencioso-administrativa, precisamente, por tratarse de juicios de policía. En este sentido, el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó en una oportunidad, lo siguiente:

"El artículo 28 de la Ley N°.135 de 1943 y el 17 de la Ley N°.33 de 1946, han excluido de la jurisdicción contenciosa las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil, norma que es aplicable al caso del recurso promovido por el señor X, instaurado contra una resolución del Alcalde de San Carlos, dictada para castigar una infracción del

Reglamento de Tránsito. En cumplimiento de los preceptos que se citan, el Tribunal ha venido declarándose incompetente para conocer de acciones originadas en juicios de policía penal o civil (veáanse resoluciones del 16 de enero y de 11 de abril de 1946), y las consideraciones anteriores, son suficientes para fundar en ellas una declaración semejante".

En la actualidad, el juicio de tránsito sigue siendo de naturaleza administrativa de policía correccional, a pesar de que se han creado verdaderos Juzgados de Tránsito, a cargo de funcionarios que deben cumplir con requisitos de idoneidad, parecidos a los que se exigen a los Jueces de la Justicia Ordinaria, lo que garantiza mayor conocimiento del Derecho con relación a épocas anteriores, por lo menos en la primera instancia del proceso.

Las resoluciones de tránsito tienen la naturaleza apuntada, de conformidad con el artículo 113 del Decreto Ejecutivo N°.160 del 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, que determina que el proceso de tránsito es de carácter administrativo.

En efecto, dicho artículo dispone lo siguiente:

"ARTICULO 113. Los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito en cualquiera de sus formas, se tramitarán en dos instancias; la primera ante el Juzgado de Tránsito y la segunda instancia ante el Municipio correspondiente".

Es importante que nos detengamos a comentar, que este artículo se encuentra acorde con el principio de Derecho Procesal General denominado de la doble instancia o del doble grado de jurisdicción, el cual establece que, como regla general, todo proceso debe tener una segunda instancia, a la cual se llega mediante la interposición del recurso de apelación, con el fin de que la decisión de la primera instancia sea examinada por el superior jerárquico. Con esto también tenemos, que cualquier otro examen del negocio, adicional a los mencionados, no pueda considerarse técnicamente como una instancia procesal más, sino un medio de impugnación extraordinario (por ejemplo: el recurso de revisión administrativa). Más adelante veremos la importancia de lo anotado.

Pero, volviendo sobre la naturaleza de las resoluciones de tránsito, además de ser un asunto administrativo, hemos afirmado que se trata de actos que se encuentran estrechamente vinculados con las normas de Policía, concretamente, con los Juicios de Policía Correccional. Esto es así, dado que el juicio o proceso de tránsito concluye con una sanción correccional impuesta a quien resulte responsable del accidente, por infracción de las normas de tránsito, vale decir, normas de policía. Ya vimos en el precedente citado del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativa, que hizo alusión a "la resolución del Alcalde de San Carlos, dictada para castigar una infracción del reglamento de tránsito". Es más, si observamos la definición que contiene el artículo 860 del Código Administrativo, con relación a la Policía Correccional, nos damos cuenta que se trata de aquella que impone los castigos por las contravenciones, o sea, infracción de los preceptos de Policía.

En resumen, el proceso de tránsito se enmarca dentro de los procesos administrativos de policía correccional, toda vez que al final de cuentas su objeto es determinar la responsabilidad de quienes infringen las normas del Reglamento de Tránsito (de Policía), e imponerles una multa (sanción) correccional. No obstante, estas decisiones sirven de base para exigir indemnización de daños y perjuicios causados, por una vía aparte (la civil); acción esta que tiene un término de prescripción de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la resolución dictada por el Juez de Tránsito, del Alcalde o del Gobernador, en virtud de apelación. El recurso de revisión no suspende el término de prescripción, conforme al artículo 1706 del Código Civil.

Pasemos, pues, a determinar si procede o no el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, en contra de los actos mediante los cuales se deciden los procesos de tránsito vehicular. Para ello, veamos el texto de los artículos 8 y 9, numerales 23 y 25 de la Ley N° 19 del 3 de agosto de 1992, que consagran el mencionado medio impugnación extraordinario:

"ARTICULO 8: Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los gobernadores de provincias para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 del 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de revisión administrativa sólo procederá cuando:

- 1- La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad en competencia para ello;
- 2- La decisión recurrida se fundamente en declaraciones falsas o en pruebas inconducentes;
- 3- No se hubiese cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la Ley aplicable;
- 4- Así se disponga en una Ley especial;
- 5- Al dictarse la decisión se hubiese incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida; y
- 6- La decisión se hubiese dictado como consecuencia de los hechos tipificados en los Capítulos II y III del Título X del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 9: El artículo 4 de la Ley N°2 del 2 de junio de 1987 queda así:

Artículo 4: Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

- 1-...
- 23- Conocer del recurso extraordinario de revisión administrativa que se interponga contra terceros contra decisiones de autoridades municipales, proferidas en segunda instancia.
- 24-...

25- Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes y órdenes de sus superiores, a menos que en revisión, revocatoria o anulación corresponda a otra autoridad según la Ley.  
26-....".

No hace falta mayor esfuerzo intelectual, para darse cuenta, que con la creación del Recurso de Revisión bajo estudio, se persigue, ante todo, evitar que decisiones adoptadas por las autoridades municipales, en segunda instancia, bajo supuestos falsos, carentes de legalidad o mediante la comisión de delitos, se mantengan firmes, aún cuando ya se estén ejecutando. Como es bien sabido, si el Juez de Tránsito emite una resolución, ésta puede ser apelada dentro del término de la Ley, pero si el interesado deja pasar el mismo sin hacer uso de su recurso, dicha resolución queda ejecutoriada. Igualmente si es apelada, una vez decidido el recurso de apelación, la resolución, luego de notificada, queda ejecutoriada, y, en consecuencia, empieza a correr el término de prescripción de la acción civil, de un año (art. 1706 del Código Civil). Es contra la decisión adoptada en segunda instancia que puede interponerse el recurso de Revisión Administrativa, cuya creación estamos seguros tuvo entre sus objetivos controlar la juridicidad, de las decisiones proferidas por los funcionarios administrativos, que muchas veces no son especialistas en asuntos de tránsito.

Para mayor abundamiento, nos permitimos reseñar a continuación parte de los debates de la Asamblea Legislativa, sobre si se debía mantener vigente el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, que ya había sido creado mediante el Decreto-Ley N°.18 de 1989. Veamos:

"H.L. HORACIO RODRIGUEZ:

... El Decreto Ley N°.18 que responsablemente la comisión, también está solicitando que permanezca y no pide derogatoria como pedía inicialmente la Iniciativa Parlamentaria del Proyecto de Ley que estamos discutiendo. Este Decreto Ley N°.18, para conocimiento de los colegas, dice así: Por el cual se modifica la Ley 2 de 1987 se instituye el

recurso extraordinario de Revisión Administrativa y se adoptan otras disposiciones'. De tal forma que el artículo 1 dice así:

...  
Quiero decirles a los colegas, no somos abogados, pero tenemos entendido que este Libro III del Código Administrativo, es lo que conocen los abogados como Libro de Policía. Y es los casos (sic) que en el Código Administrativo son competencia de los corregidores, de alcaldes, y ahora gobernadores. El recurso extraordinario de revisión administrativa, es una necesidad, es necesario que esto esté vigente, y dice así: El recurso extraordinario de revisión administrativa, sólo procederá cuando:

1. La decisión recurrida hubiese sido dictada por ---- o por autoridad sin competencia para ello.

2. La decisión recurrida se fundamentase en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes.

5. No se hubiesen cumplido trámites esenciales de procedimientos establecidos por la Ley aplicable.

4. Así se disponga en una Ley especial.

5. Al dictarse la decisión se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida.

... Este Decreto Ley permite establecer ese recurso extraordinario de revisión administrativa, en que el gobernador viene a suplir esa falta, de tal manera que el gobernador puede a esa instancia entonces, yaa dar el fallo final en ese tipo de casos que trata el

Libro III del Código Administrativo. Esta norma, por consiguiente es una norma positiva, y consideramos nosotros, que mientras no haya una norma que sea mejor que esta, no debe ser derogada".

En cualquier caso, para mayor claridad del tema, todo Recurso de Revisión, según la técnica jurídica, es un medio de impugnación extraordinario que se fundamenta en la necesidad de anular decisiones de autoridad pública, adoptadas con base en pruebas falsas, en errores de hecho, e incluso en la comisión de delitos, por lo que la decisión así adoptada se tiene desde luego, como injusta, contraria de Derecho, y a pesar de estar contenida en un acto ejecutoriado (que incluso puede estarse ejecutando) es susceptible de Revisión, para lograr su anulación.

Otro elemento esencial de la Revisión es que éste recurso no suspende los efectos de la resolución impugnada, como regla general, a menos que la ley así lo permita en forma expresa. En materia judicial, que nos sirve de referencia en este caso, por ejemplo, la revisión procede tanto en la rama civil, como en la rama penal, aunque la resolución objeto del recurso se esté ejecutando, quedando a salvo la facultad del Juez, tomando en cuenta las circunstancias, para suspender las diligencias de ejecución de la sentencia, estableciendo la respectiva caución.

Importa a este respecto, lo que disponen los artículos 1205, 1206, 2458 y 2466 del Código Judicial, del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 1205: Ejecutoriada la sentencia, se archivará el proceso y los antecedentes pedidos se devolverán al juzgado de su procedencia, agregándoseles copia auténtica del fallo de la Corte, para los efectos consiguientes.

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de las sentencias que la motive.

Podrá, sin embargo, el Juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, previa constancia, ordenar que se suspendan las diligencias

de ejecución de la sentencia o que se inscriba la demanda, si versa sobre inmueble o mueble susceptible de registro, con sujeción, en todo caso, a las normas sobre registro público.

El Juez señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la resolución, para el caso de que el recurso fuere desestimado".  
(Subraya la Procuraduría).

"ARTICULO 1206: Podrá pedirse la revisión de resolución ejecutoriada pero no ejecutada, y en este caso no se suspenderá la ejecución. Sin embargo, el Juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, que haya constituido caución adicional, podrá ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia. La cuantía de la caución adicional que señale el Juez comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la no ejecución de la sentencia para el caso de que el recurso fuere desestimado".  
(Subraya la Procuraduría).

"ARTICULO 2458: Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

1. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas;
2. Cuando se hubiese condenado alguna persona como responsable, en cualquier grado, de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena;

3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;
4. Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso;
5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;
6. Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia; y;
7. Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión".

"ARTICULO 2466: Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.

La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2459".

En definitiva, existen características comunes a todo Recurso de Revisión, ya sea en materia civil, penal o administrativa a saber: a) normalmente este recurso se interpone en contra de resoluciones ejecutoriadas, toda vez que las causales de Revisión, por naturaleza, aparecen luego de transcurrido algún tiempo después de haberse dictado la sentencia del caso. Así, por ejemplo, para revocar la causal de falso testimonio, se requiere obtener la prueba respectiva, consistente en una declaración judicial; y b) el Recurso de Revisión no tiene la virtud de suspender los efectos de la resolución que mediante él se impugna. Esa Resolución gozará de la fuerza de la Cosa Juzgada, será ejecutable e incluso correrá el término de prescripción para su ejecución, en tanto no sea modificada por el Tribunal de Revisión.

Son pocos los que se han ocupado de opinar con relación al Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, entre ellos el distinguido Doctor Olmedo Sanjur, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Panamá, hace algún tiempo escribió lo que copiamos a renglón seguido:

"Recurso de Revisión:

Este recurso de carácter extraordinario que procede contra resoluciones dictadas en juicios correccionales de policía que tienen el carácter de firmes.

El mencionado recurso no está contemplado en nuestro Código Administrativo, pero posteriormente, cuando se dictó el Decreto N<sup>o</sup>. 183 de 1926, quedó debidamente reglamentado.

El recurso de revisión se concede en los siguientes casos:

'En asuntos de policía habrá lugar al recurso de revisión contra una resolución ejecutoriada en los siguientes casos:

a) Cuando están sufriendo condena dos o mas personas en virtud de una sentencia contradictoria por causa de una misma falta que no haya podido ser cometida sino una sola persona; y

b) Cuando alguno haya sido condenado en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio o documento falso después'.

No hay duda de que en estos casos enumerados en la ley es ilógico e injusto que se ejecuten las sentencias que se están cumpliendo, ya que todas ellas han sido dictadas teniendo un fundamento falso, que se traduce en una gran injusticia; por esta razón era necesario establecer un medio legal adecuado para lograr la terminación de semejante estado de cosas. Estas razones justifican ampliamente la existencia del recurso de revisión.

Este recurso extraordinario no tiene término fijo para su interposición, puede interponerse en cualquier tiempo, según preceptúa el artículo segundo del Decreto 183, de 1925. Esta circunstancia se justifica plenamente por el fin que persigue el recurso de revisión".

(SANJUR R. Olmedo, Los Recursos Administrativos en el Derecho, panameño. En Anuario N°.6. 1963-1965. pag. 45).

Si bien es cierto, las causales contempladas en el actual Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa han variado con relación al Recurso de Revisión Administrativa que contemplaba el Decreto N°.183 de 1925; también es cierto que en muchos aspectos esenciales ambos recursos guardan similitud entre sí. El Recurso de Revisión Administrativa vigente, por ejemplo, es más amplio en cuanto a las causales para su interposición, sin embargo, apreciamos que la materia genérica sobre la cual opera el recurso es la misma: decisiones adoptadas en juicios de policía civil o correccional. Esto se explica porque lo que se persigue es evitar injusticias en las decisiones que resuelven este tipo de procesos administrativos susceptibles de errores jurídicos de parte de los servidores administrativos a quienes se les han encomendado su dilucidación.

En consideración a todo lo que precede, es nuestra opinión que el Recurso Extraordinario de Revisión

Administrativa, instituido principalmente por el artículo 8 de la Ley 19 de 1992, es procedente contra las decisiones expedidas en segunda instancia por las autoridades municipales (Alcaldes), en materia de procesos de tránsito vehicular, por formar parte éstos de los llamados juicios de policía correccional, de que trata el Libro III del Código Administrativo, sobre Policía, dentro de los términos y condiciones que han quedado explicadas a lo largo de este distámen jurídico.

Esperando que nuestro criterio sirva para obtener mayor claridad sobre el tema consultado, nos ponemos a su disposición para cualquier ayuda adicional o intercambio de ideas.

Cordialmente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/10/hf.